

## **PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA**

**Fundación Nuevas Generaciones**

en cooperación internacional con

**Fundación Hanns Seidel<sup>1</sup>**

### ***Regulación de la exhibición de animales para su venta en los establecimientos comerciales de la Provincia de Buenos Aires<sup>2</sup>***

#### **Resumen ejecutivo**

*En el presente trabajo se propone prohibir la exhibición de animales en o hacia la vía pública, para su venta, trueque, alquiler, o cualquier otra transacción a título oneroso en establecimientos comerciales, ferias y mercados dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, persigue regular las características de los espacios en que se expongan los animales, evitarles situaciones de estrés y sufrimiento, informar al público consumidor y otorgar mayor trazabilidad acerca del origen de los animales que compran, para combatir de esa manera su adquisición en criaderos ilegales o a través de la caza furtiva.*

#### **I) Introducción**

El objeto del presente trabajo es brindar protección a los animales de compañía.

Más allá de que el Código Civil y Comercial de la Nación entiende que los animales son “cosas muebles semovientes”, entendemos que no son lo mismo que un objeto inanimado. Por dicho motivo, darles el mismo trato que a cualquier otra mercadería, ante casos de abuso y maltrato, resulta cruel e inhumano.

Normas como las leyes nacionales 14.346 y 22.421, y las leyes provinciales 13.879 y 1.194 ya demuestran el interés dentro de nuestro ordenamiento jurídico por el cuidado y

---

<sup>1</sup> La Fundación Hanns Seidel no necesariamente comparte los dichos y contenidos del presente trabajo.

<sup>2</sup> Trabajo publicado en el mes de enero de 2016.

bienestar de los animales. Más allá de sus buenas intenciones, desgraciadamente se limitan sólo al plano físico del animal, omitiendo consideraciones acerca de las afecciones psíquicas. En ningún momento consideran como cruel o acto de maltrato el tener al animal aislado, encerrado, hacinado, expuesto a cualquier condición climática, estresado por el ruido, o la reducción de su movilidad. Nos parece oportuno entonces ampliar el espectro de su protección para cubrir este aspecto que juega un rol importante en su bienestar.

## II) La conciencia en los animales

La doctrina evolutiva del cerebro triúncico<sup>3</sup> propuesta por el Dr. Paul Maclean (de amplia aceptación actual), al analizar el cerebro de los mamíferos encuentra que éste se compone por 3 tipos de cerebros:

El más prehistórico es el cerebro reptiliano, encargado de los impulsos más básicos del animal, como la supervivencia, la depredación, el apareamiento y la territorialidad. En el cerebro reptiliano se procesan las experiencias primarias, no verbales, de aceptación o rechazo, y es la base de la actuación instintiva.

Rodeándolo se encuentra el cerebro linfático, encargado de la sociabilidad, los vínculos familiares y las emociones. Este estrato se haya especialmente desarrollado en los mamíferos. Finalmente, el estadio evolutivo más reciente del cerebro es el neocórtex. Esta parte se encarga del lenguaje, la integración de la información sensorial, la planificación y el pensamiento abstracto y racional.

Este extremo está altamente desarrollado en los humanos, que poseemos el mayor radio de tamaño del neocórtex/tamaño del encéfalo. Esa es la razón por la cual somos inteligentes.

Los mamíferos como los perros, gatos y roedores poseen estos 3 cerebros, aunque el desarrollo de su neocórtex es bastante más limitado que el humano. Empero, como recién mencionamos, la sensación de angustia, tristeza, alegría, vergüenza, y los vínculos afectivos con otros animales y con los humanos, residen en el cerebro límbico. Por lo tanto, aun cuando un perro o un gato no sepan multiplicar o escribir una canción, definitivamente sienten emociones.

---

<sup>3</sup> <http://udn.nichd.nih.gov/pdf/MacLean%20tribute.pdf>

En el caso de las aves<sup>4</sup>, sus cerebros tomaron un camino evolutivo paralelo al de los mamíferos. No poseen un neocórtex como ellos, sino que presentan regiones cerebrales llamadas “nodos primarios”, que son centros importantes para el procesamiento de la información y la cognición de alto nivel. Encontraron que estos nodos primarios tienen conexiones muy densas a otras partes del cerebro en ambos tipos de animales, lo que sugiere que funcionan de una manera similar.

Comparando la corteza prefrontal en los mamíferos, que es importante para el pensamiento complejo como la toma de decisiones, con el nidopallium caudolaterale, que desempeña un papel similar en las aves, se descubrió que a pesar de que los nodos primarios de ambas especies evolucionaron de manera diferente, la forma en que se conectan en el cerebro es similar.

En lo referente al conocimiento científico sobre la consciencia de los animales, el hito reciente más importante es sin duda la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia<sup>5</sup> del año 2012. Dicho manifiesto concluyó, tras un extenso análisis de más de 2.000 estudios realizados por un prominente grupo internacional de expertos en ciencias neurológicas, que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar consciencia y que los animales también poseen en mayor o menor medida dichos sustratos.

### III) Nuestra propuesta

La descripción precedente busca concientizar a la ciudadanía respecto de que no solo el maltrato físico causa daño a los animales, sino que además ellos se pueden ver afectados, en determinadas situaciones, de manera psicológica. Ello, entendemos, puede ocurrir en aquellos casos en que la manera en que son exhibidos y confinados les cause un nivel de estrés capaz de causarles daño. De ahí que proponemos que no sean exhibidos de manera tal que queden expuestos al movimiento y ruidos de las calles ni en espacios que, por sus escasas dimensiones, materiales empleados, tipo de construcción, iluminación, ventilación, condiciones de hacinamiento, etc. impliquen una manera de maltrato al animal.

<sup>4</sup>[http://www.nasdap.ejgv.euskadi.eus/contenidos/boletin\\_revista/sustrai\\_76/es\\_agripes/adjuntos/76\\_20\\_21\\_c.pdf](http://www.nasdap.ejgv.euskadi.eus/contenidos/boletin_revista/sustrai_76/es_agripes/adjuntos/76_20_21_c.pdf)

<sup>5</sup><http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>

Por otro lado, se pretende evitar la proliferación de los comercios y criaderos de mascotas ilegales, de ahí la propuesta de creación del registro en el cual deben estar inscriptos todos aquellos que comercien mascotas.

Asimismo, se propone un sistema de fiscalización e inspección a través del cual se pueda relevar el cumplimiento de lo preceptuado en el presente trabajo, y las sanciones y las medidas que hagan falta aplicar llegado el caso.

Al respecto, es digno de destacar el Reglamento de Criaderos de la Federación Cinológica Argentina. Este organismo de la sociedad civil ejerce inspecciones sobre los criaderos de perros de pedigree en ella inscriptos para asegurarse de que las condiciones de cría sean respetuosas. Entre los deberes que dicha federación impone con el fin de brindar cuidado a los canes podemos enumerar:

- La obligación de los criaderos de denunciar su domicilio real.
- Las hembras sólo podrán criar para el criadero cuyos propietarios sean también los titulares del ejemplar.
- Registrar todas las lechigadas en el Registro Genealógico de la Federación Cinológica Argentina, completas.
- Permitir en cualquier momento la inspección del criadero.
- Efectuar publicidad veraz, digna y sin deslealtad hacia los criadores.
- Comunicar la muerte de todo ejemplar por escrito dentro de los 30 (treinta) días de producido el hecho a fin de darle de baja en el registro genealógico.
- Disponer de un lugar apropiado en lo referente a higiene, salubridad y espacio suficiente de acuerdo con el tamaño y funciones de la o las razas que críe. La Dirección Nacional del Registro Genealógico deberá agotar todos los medios a su alcance, inclusive recurrir a las normas legales vigentes, para hacer cumplir ese artículo.

#### **IV) Impacto económico para los sujetos afectados por la ley**

Desde el punto de vista económico, entendemos que la prohibición de exponer a los animales hacia el público no debería tener un fuerte impacto en el negocio de los comercios del rubro de las mascotas ni a las tiendas de veterinaria.

Según datos del CAENA (Cámara Argentina de Empresas de Nutrición Animal), para el año 2008 el negocio mascotero producía 660 millones de pesos al año, de los cuales 492 millones correspondieron a las 300.000 toneladas de comida producidas para el mercado interno. Además, el mercado de fármacos (fundamentalmente antiparasitarios y pulguicidas) y productos biológicos (vacunas) implica un movimiento anual de 163 millones de pesos, según Caprove (Cámara Argentina de la Industria de Productos Veterinarios).<sup>6</sup>

No hay que olvidar que el mantenimiento del animal constituye un gran costo que a lo largo de su vida supera el de adquisición. Así, el negocio se sigue manteniendo a través de la venta de accesorios como abrigos, ropa, cuchas, tarros, juguetes, golosinas, correas, collares, jaulas de transporte, gastos veterinarios. Incluso, hoy en día es muy común que estos negocios ofrezcan servicios de peluquería, baño, paseo y guardería. Por lo tanto, no creemos que los preceptos de la presente propuesta impacten de manera significativa en los márgenes de ganancias de los comercios del ramo.

## V) Conclusión:

Es importante comprender que los seres humanos tenemos el deber de evitar infligir crueldad y daños innecesarios a los animales ya que obrar así para con ellos no hace más que degradarnos. Ello se debe no solo a la capacidad de determinadas especies zoológicas de sentir y experimentar determinados niveles de conciencia, tal como precedentemente se ha explicado, sino además, porque el ser humano deja de ser un buen administrador de la naturaleza cuando se comporta de una manera irresponsable para con ella.

## IV) Texto normativo propuesto

### TÍTULO I - OBJETO -

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objeto:

---

<sup>6</sup> <http://www.lanacion.com.ar/993145-las-mascotas-un-negocio-multimillonario>

- a) Evitar a los animales que su exhibición les cause situaciones de estrés y daños.
- b) Regular las características de los espacios en que se exhiban los animales.
- c) Informar al público consumidor y otorgar mayor trazabilidad acerca del origen de los animales que compran, para combatir de esa manera su adquisición en criaderos ilegales o a través de la caza furtiva.
- d) Establecer un riguroso sistema de inspección y control para garantizar que no se los trate de manera negligente o cruel.

## **TÍTULO II**

### **- ÁMBITO DE APLICACIÓN -**

Artículo 2°.- Está prohibida la exhibición de animales en o hacia la vía pública, para su venta, trueque, alquiler, o cualquier otra transacción a título oneroso en establecimientos comerciales, ferias y mercados dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Quedan exceptuados del régimen establecido por la presente ley los peces.

Artículo 4°.- Esta ley no será de aplicación en los casos de remates autorizados de animales ni para las exposiciones rurales de animales.

## **TÍTULO III**

### **- REGISTROS -**

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación deberá llevar un registro actualizado en el que consten:

- a) Todos los establecimientos de la provincia de Buenos Aires mencionados en el artículo 2° que vendan u ofrezcan animales a título oneroso.
- b) Los infractores de esta ley, detallando sus infracciones, el cumplimiento de sus penas y los casos de reincidencia.

## **TÍTULO IV**

### **- HABITÁCULOS -**

Artículo 6°.- La reglamentación de la presente ley fijará las medidas mínimas de los habitáculos en los que sean confinados para su exhibición los animales, así como la cantidad máxima de animales que pueden ocuparlos simultáneamente. Para eso, deberá tenerse en cuenta el tamaño del animal, su conducta y demás características inherentes a su especie y raza.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los habitáculos para animales deberán cumplir con las siguientes características:

- a) permitir un mínimo de movimiento al animal.
- b) contar con un piso que no afecte ni lastime las extremidades del animal.
- c) evitar el hacinamiento de los animales.
- d) proporcionar a los animales condiciones de adecuada temperatura, humedad, ventilación, sonoridad, iluminación e higiene.
- f) permitir la adecuada nutrición e hidratación de los animales.
- g) evitar peleas y daños entre los animales.

## **TÍTULO V**

### **- RÉGIMEN DE SANCIONES Y FISCALIZACIÓN -**

#### **Capítulo primero**

#### **-De las infracciones-**

Artículo 8°.- Calificación de infracciones.

Las infracciones contenidas en esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se expresa en los artículos subsiguientes, atendiendo a los criterios de riesgo o daño para los animales y grado de intencionalidad.

**FUNDACION NUEVAS GENERACIONES**

Beruti 2480 (C1117AAD)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4822-7721  
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar  
www.nuevasgeneraciones.com.ar

**FUNDACION HANNS SEIDEL**

Montevideo 1669 piso 4° depto "C" (C1021AAA)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4813-8383  
argentina@hss.de  
www.hss.de/americalatina

Artículo 9°.- Serán consideradas infracciones leves:

- a) La declaración de datos falsos a la autoridad competente.

Artículo 10.- Serán consideradas infracciones graves:

- a) El incumplimiento del artículo 2°
- b) El incumplimiento de los artículos 10° y 11°.

Artículo 11.- Serán consideradas infracciones muy graves:

- a) Causar daños a los animales originados por maltrato, cuidado negligente derivados del incumplimiento de cualquier disposición de la presente ley.
- b) El abandono de los animales exhibidos.
- c) La exhibición y venta de animales que hayan sido obtenidos de manera ilegal.
- d) La exhibición y venta de animales cuya venta estuviese prohibida.
- f) El suministro de documentación falsa a los inspectores o a la Administración.
- g) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la autoridad de aplicación de la presente ley y sus agentes.

## **Capítulo segundo**

### **-De las penas-**

Artículo 12.- A quienes comentan las infracciones enumeradas precedentemente se les podrán aplicar, además de las que establezcan otras normas vigentes, las siguientes sanciones:

- a) Multa.
- b) Clausura.
- c) Decomiso.
- d) Medidas de corrección, seguridad o control.
- e) El cese o la interrupción de la actividad.

#### **FUNDACION NUEVAS GENERACIONES**

Beruti 2480 (C1117AAD)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4822-7721  
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar  
www.nuevasgeneraciones.com.ar

#### **FUNDACION HANNS SEIDEL**

Montevideo 1669 piso 4° depto "C" (C1021AAA)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4813-8383  
argentina@hss.de  
www.hss.de/americalatina



- f) La revisión, la suspensión temporal, la retirada o la no renovación de la autorización administrativa para funcionar.
- g) La inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas.

Artículo 13.- La unidad utilizada para determinar la cuantía de las penas de multa será la Unidad Fija (UF), conforme al artículo 84 de la ley 24.449, adherida por Ley Provincial N°13.133.

Artículo 14.- El tipo de sanción a aplicar por la comisión de las infracciones establecidas en la presente ley se graduará en función de los siguientes criterios: el grado de conocimiento, el nivel educativo y las circunstancias de quien la hubiere cometido y su grado de culpa; el beneficio obtenido o que se pretende obtener de la venta de animales en violación de la presente ley; el número de animales afectados; la cuantía del daño causado a los animales; el incumplimiento de advertencias previas; reincidencia y la alteración social que pudiera producirse.

Artículo 15.- Cuando a las infracciones leves se les aplique la sanción de multa, ella deberá ser graduada entre las 100 y las 2000 Unidades Fijas.

Artículo 16.- Cuando a las infracciones graves se les aplique la sanción de multa, ella deberá ser graduada entre las 3.000 a 25.000 Unidades Fijas.

Artículo 17.- Cuando a las infracciones muy graves se les aplique la sanción de multa, ella deberá ser graduada entre las 25.000 a 150.000 Unidades Fijas.

Artículo 18.- Clausura. La clausura importa el cierre del comercio, local o establecimiento en infracción, y el cese de iguales actividades por el tiempo de la sanción, período durante el cual el infractor deberá regularizar la situación pertinente.

La clausura podrá extenderse hasta ciento ochenta (180) días.

En el caso de que fuera impuesta de manera conjunta la sanción de multa, la clausura se mantendrá hasta tanto sea integrado el importe de aquella.

Artículo 19.- Decomiso. El decomiso importa la pérdida de la propiedad de las mercaderías en infracción, los elementos indispensables para cometerla, y los animales que fuesen perjudicados por ella, debiendo procederse a su secuestro en el momento de constatarse la falta.

El decomiso de los bienes y su destino deberá declararse mediante sentencia judicial, pasando los bienes afectados a integrar el patrimonio de la Provincia, siempre que no hubiere intereses de terceros en trámite.

Artículo 20.- El decomiso del animal procederá:

- a) Frente a la reincidencia en la comisión de una infracción grave.
- b) Inmediatamente frente a la constatación de la comisión de infracciones muy graves.

Artículo 21.- Los animales silvestres deberán ser devueltos a su hábitat natural. Para ello, se privilegiará aquella zona en la que su liberación no genere un peligro innecesario para él, las personas o el ecosistema. Cuando dicho hábitat correspondiera a otra provincia o país, la Provincia de Buenos Aires deberá articular con dichas jurisdicciones la liberación de animales precedentemente citada de acuerdo con la legislación vigente.

Si la devolución se probase inconveniente o de muy difícil realización debido a la incapacidad de readaptación del animal, razones de salud o bienestar, peligro para su vida o costos excesivamente elevados, el animal deberá ser relocalizado en una reserva o santuario animal que ofrezca un hábitat y condiciones de vida similares a las del hábitat natural de su especie.

A efectos de la presente ley, se entenderá por animales silvestres:

- a) Aquellos animales que naturalmente viven libres e independientes del humano, en estado salvaje, haciéndose cargo ellos mismos de su alimentación, reproducción y supervivencia.
- b) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad.

Artículo 22.- Los animales domésticos deberán ser relocalizados temporalmente en establecimientos dispuestos por la autoridad de aplicación para ser dados en adopción.

**FUNDACION NUEVAS GENERACIONES**

Beruti 2480 (C1117AAD)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4822-7721  
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar  
www.nuevasgeneraciones.com.ar

**FUNDACION HANNS SEIDEL**

Montevideo 1669 piso 4° depto "C" (C1021AAA)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4813-8383  
argentina@hss.de  
www.hss.de/americalatina

Podrán también, a criterio de la autoridad de aplicación, ser entregados directamente a organismos de la sociedad civil, centros de adopción y particulares para que se encarguen de su cuidado, conforme a los acuerdos que hubieran convenido.

A efectos de la presente ley, se entenderá por animales domésticos a aquellas especies que se encuentran integradas a la vida cotidiana del ser humano como animales de compañía, dependiendo del hombre para su supervivencia.

Artículo 23.- Los lugares en que fueren relocalizados los animales decomisados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Disponer de infraestructura y de un sistema de gestión que aseguren a los animales condiciones que no impliquen maltrato.
- b) Adoptar las medidas necesarias para que los animales dispongan de agua, alimento y espacio adecuados para su especie y raza.
- c) Llevar un registro con los datos relativos a las altas y las bajas de animales producidas en el establecimiento.
- d) Reunir las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias para evitar la transmisión de enfermedades entre los animales.

Artículo 24.- La autoridad de aplicación de la presente ley podrá fiscalizar la manera en que son mantenidos y cuidados los animales entregados a las personas y los establecimientos de acogida.

### **Capítulo tercero**

#### **- De la fiscalización -**

Artículo 25.- La autoridad de aplicación determinará los deberes, competencias y atribuciones con que cuentan los inspectores en cumplimiento de lo establecido por la presente ley.

## **TÍTULO VI**

### **- DISPOSICIONES FINALES -**

Artículo 26.- Los sujetos mencionados en el artículo 2° de la presente dispondrán de un plazo de seis (6) meses desde su entrada en vigencia para dar a adaptarse el espacio de confinamiento de los animales a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 27.-El Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires será de aplicación supletoria a la presente ley.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 29.- Comuníquese, etc.